



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL VIANA CARRILLO
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00064-00

Antes de proceder a avocar conocimiento del presente caso, este Despacho estima necesario aclarar que la dirección del demandado se encuentra ubicado en el municipio de Hatonuevo, La Guajira (folio 4 cuaderno principal), razón por la cual le corresponde al juez del mismo conocer del presente asunto.

Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia. Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio del demandado. El artículo citado señala lo siguiente: *“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Cursivas nuestras).

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado. En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales en primera instancia, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911, quien actúa como abogada en calidad de apoderada y representante legal de AECSA S.A. sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., obrado como ENDOSATARIO EN PROPIEDAD del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **MIGUEL ÁNGEL VIANA CARRILLO**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso referenciado, por confirmarse la falta de competencia del Juzgado Veintiuno (21) civil municipal de Bogotá por el factor territorial.

SEGUNDO Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de AECSA S.A., y en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL VIANA CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.101.109, por la siguiente suma de dinero: A) por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$63.067.827.00)** PAGARE No. 2111544, correspondientes al saldo insoluto de capital. B) por los intereses

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día de presentación de la demanda.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada señor **MIGUEL ÁNGEL VIANA CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.101.109, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Téngase y reconózcase personería jurídica a la sociedad AECSA S.A., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, y a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

JUEZ